

Valcheta, 22 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "M.R.G.C.E.R.S.(.R.", EXPTE. N° VA-00055-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

- 1.- Que el señor M.R.G. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra la señora C.E.R. y viceversa
- 2.- Que ambas partes RATIFICÓ los hechos denunciados en sede policial
- 3.- Que ninguna de las dos partes denunciadas reconocieron los hechos denunciados.-
- 4.- Que en este Juzgado de Paz no se han tramitado denuncias anteriores, no obran antecedentes en este Juzgado de Paz .

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Los hechos denunciados en sede policial y ante la intervención del Juzgado de Paz local en servicio de guardia quien suscribe, dispone las medidas cautelares y provisorias establecidas en el Art. 23 de la Ley D 3040 y/o Art. 27 de Ley 4241.
- 2.- Que el Código Procesal de Familia en su artículo 136 indica que el proceso de violencia familiar y de género está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género
- 3.- Que conforme el artículo 7º de la Ley 3040 quedan comprendidos los actos de violencia en la familia cometidos entre: Cónyuges, ex cónyuges, convivientes o ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos, aunque no hubieran convivido; Ascendientes, descendientes, colaterales o hermanos/as aunque no convivan; Personas que cumplan funciones asociadas a los roles parentales o contribuyan a la crianza de los hijos de su pareja, en forma temporaria o permanente; Personas que mantengan o hayan mantenido relaciones consensuales íntimas, de noviazgo, de pareja o similares; y Personas que habiten en el mismo hogar en forma permanente o temporaria y se encuentren en una situación de dependencia.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

- 1.- DISPONER que la Sra. C.E.R. se retire del domicilio ubicado en calle C.C.7. propiedad del Sr. M.. Hacer entrega de pertenencias a la mencionada por intermedio de un tercero o por intermedio de la comisaria de la familia.
- 2- ORDENAR las partes C.E.R.y. .R.G. que deberán abstenerse de ejercer actos de violencia en cualquiera de sus formas, así como de producir incidentes, proferir agravios, sea en la vía o lugares públicos o privados, ni efectuar reclamos personales por cualquier vía de comunicación.
- 3.- DISPONE la prohibición de acercamiento entre los Sres: C.E.R.y. .R.G., en un radio de 200 metros.
- 5.- ORDENAR tratamiento psicológico para las partes, a los fines de trabajar en la problemática planteada, por el tiempo que lo indique la Sra. Jefa del Servicio de Salud Mental del Hospital Área Valcheta, ello en resguardo de su bienestar psico-físico, debiendo acreditar en autos su cumplimiento, al correo electrónico: juzpazvalcheta@jusrionegro.gov.ar
- 6 .- COMUNICAR a las partes que de INCUMPLIR la presente orden judicial, realizando cualquier acto que viole la presente disposición, podrá ser pasible de las sanciones establecidas en los artículos 153 y 154 del Código Procesal de Familia, haciendo saber que si no cumplen con las medidas dispuestas cometerán el delito de desobediencia judicial. La policía se encuentra puede arrestar de inmediato y sin orden judicial, ante la violación de las medidas cautelares Art.103 del CPP, ley 5020.
- 7.- Las medidas ordenadas se disponen por un plazo de 90 días.
- 8.-Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle las medidas dictadas en autos y solicitarle intervención del equipo interdisciplinario en la situación planteada en autos para brindar acompañamiento a las partes, brindándoles un espacio de contención y ayuda.
- 9.- LIBRESE OFICIO a la Unidad 15ta a los fines de solicitarle que notifique de las medidas cautelares a las partes, adjuntándole sus correspondientes cédulas.-
- 10.- ELEVENSE, oportunamente, las presentes actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Minería, Sucesiones y Familia N° 9 de San Antonio Oeste. A dicho fin procédase al cambio de radicación de organismo en el sistema PUMA.